



BOLETIN ECLESIASTICO


DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

S. E. I. el Obispo mi Señor, ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto por los S. S. Cánones y S. Concilio de Trento, dar principio en el próximo mes de Enero de 1869 á su Santa pastoral visita, asi de la Santa Basílica Catedral como de las Parroquias, Monjas y demás establecimientos piadosos sujetos á su jurisdiccion de esta Ciudad y Obispado.

En su consecuencia se ha dignado hacer estensivo para esta Capital y Diócesis el edicto que con fecha 10 de Agosto último publicó para la de Ciudad-Rodrigo y que se insertó en el núm. 15 del Boletin eclesiástico del corriente año, presentándose los títulos y demás documentos de que habla el párrafo 7.º del citado edicto al Sr. Provisor y Vicario general del Obispado en las oficinas bajas del Palacio Episcopal, y con la debida anticipacion se anunciará por esta Secretaría á los interesados el dia en que S. E. I. principie la Santa Visita.



Salamanca 15 de Diciembre de 1868.—*Dr. Ramon de Iglesias y Montejo*, Secretario.

Con fecha 6 del corriente publicó la Gaceta el decreto sobre refundicion de los fueros especiales.

SUPRESION DE FUEROS.

Hé aquí los principales artículos de este extenso decreto:

De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario. Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ámbas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes, civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos, y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, artilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.



4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos: de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares ántes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

De la jurisdiccion eclesiástica. Art. 2.º Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas



sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos, con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones:

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Los ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente, con arreglo á los cánones, los provisores y oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos preladados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurran en los nombrados.

De la jurisdiccion de guerra y de la de marina. Artículo 4.º La jurisdiccion de guerra y la de marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la armada.

Supresion de los juzgados especiales de Hacienda. Art. 8.º Se suprimen los juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852: en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

De la supresion de los tribunales de comercio y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion. Art. 10. Se suprimen los tribunales especiales de comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del artículo 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del código de comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en las leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Disposiciones transitorias. 1.ª Dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, pasarán á los Juzgados y tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los juzgados y tribunales

eclesiásticos, y en los de guerra y marina, salva la excepcion que expresan los artículos 4.º y 5.º del presente decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los juzgados de Hacienda.

3.º Los asuntos pendientes de los tribunales especiales de comercio.

2.ª Se considerará desde luego como juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los tribunales de comercio, y en los juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere más de un juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el decano cuando hubiere más de un juez.

3.ª Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los tribunales eclesiásticos y en los militares se pasarán en el estado en que se encuentren á la audiencia en cuyo territorio residieren los jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.º Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, tribunales eclesiásticos, tribunales de comercio, auditorías de guerra y de marina se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

NOVENA AL NIÑO JESÚS,

en la Iglesia de la Clerecia de esta Ciudad.

Dará principio el dia 24 del corriente, y el orden será el siguiente:

1.º Exposicion del Santísimo Sacramento.—2.º Rosario con Letanía rezada.—3.º Letrillas ó gozos al Niño.—4.º Plática.—Y 5.º Reserva.

2.º La hora de principiari todos los dias será á las cinco de la tarde.

3.º El último dia del año y 8.º de Novena se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias con orquesta. Asistirá el Excmo. Sr. Obispo y dará la bendicion con el SSmo. Sacramento.

4.º La Misa de la comunion general, que tendrá

lugar el primer día del año, principiará á las siete de la mañana.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis celebrará de Pontifical en la Santa Basílica Catedral el día 25 del corriente mes, 1.º de Pascua de la Natividad de N. S. J.

ANUNCIO.

En la calle de la Rúa, núm. 57, Imprenta á cargo de D. Antonio de Angulo, se venden las Epactas para el rezo divino del próximo año de 1869, á 3 reales ejemplar.

AVISO.

El 12 de Noviembre último falleció en Villavieja, Diócesis de Ciudad-Rodrigo, el Coadjutor Don Angel Prieto Pacheco, habiendo sido nombrado para reemplazarle D. José Benito Hernandez.

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.